REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente Nº 23-001-22-14-000-2022-00251-00 Folio: 452-22

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la actuación procesal frente a la solicitud de medida provisional, encuentra el despacho la procedencia de la misma, puesto en procura de evitar un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta los términos perentorios de la acción de tutela de primera instancia, se procederá a ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Lorica se abstenga de levantar las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria N° 146-26441 y N° 146-26955, así mismo, ordenar al Banco Agrario de Colombia S.A se abstenga de entregar títulos dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 2017-00012.

Se reitera que en virtud del principio de precaución es prudente el decreto de las medidas preventivas señaladas anteriormente, puesto la acción

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, el despacho **resuelve:**

1. **ADMÍTASE** la Acción de Tutela presentada por el representante legal de **BANCOLOMBIA**; contra **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA-CÓRDOBA** representados legalmente**.**

2. Ténganse como pruebas y désele el valor legal hasta donde la ley lo permita, a los documentos anexos al escrito de tutela.

3. Solicitar a juzgado correspondiente a la autoridad competente, remita inmediatamente el expediente o piezas procesales que tengan con radicado N° 2017-00012

4. Por Secretaría, notifíquese vía fax o por el medio más expedito a los accionados para que en un término no superior a dos (2) días informen en forma razonada

sobre los hechos materia de la presente acción, ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que el incumplimiento de lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Dto. 2591/ 91. En caso de no contarse con la dirección de alguna de las partes, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO**. De igual manera, infórmeseles que la no respuesta oportuna genera la presunción de veracidad, consagrada en el art. 20 del citado decreto. **Entréguese les copia de la Tutela**

5. Notifíquese esta providencia a todas y cada una de las personas que puedan estar interesadas en el resultado de la presente acción de tutela.

6. La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

7. VINCULAR a OSMAN HILDEBRANDO ALZATE GOMEZ, por tener interés directo.

8. DECRÉTESE como medida provisional, **ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Lorica abstenerse de levantar las medidas cautelares inscritas en los inmuebles con matrículas inmobiliarias N° 146-26441 y N° 146-26955.

9. DECRÉTESE como medida provisional, **ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A abstenerse de entregar títulos dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 2017-00012.

10. En su oportunidad legal regrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado